

Expediente número: PAS-IEEZ-JE/024/2007

Quejoso: Armandina Godina Guzmán Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número II de Zacatecas.

Denunciado: Lic. Amalia Dolores García Medina Gobernadora del Estado de Zacatecas.

Acto Denunciado: El uso de programas de carácter social para actos de propaganda electoral, actos que pueden constituir infracciones al artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/2007, promovido por la C. Armandina Godina Guzmán en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/2007, promovido por Armandina Godina Guzmán en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El cinco (5) de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral escrito presentado por la C. Armandina Godina Guzmán en su carácter de Representante Propietaria del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital II, en contra de la C. Lic. Amalia Dolores García Medina, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

2. El siete (7) de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió auto de recepción de escrito de queja administrativa, informando en la misma fecha a la Junta Ejecutiva por escrito de la recepción del mismo, para los efectos legales correspondientes.
3. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil siete (2007), acordó, tener por recibida la queja interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral No. II, en contra de la Licenciada Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
4. El veinticinco (25) de septiembre del año curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva al examinar y revisar conjuntamente el escrito de queja interpuesto, determinaron emitir el dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/07, proponiendo en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, fracciones IV y V del Reglamento para el Procedimiento

Administrativo Sancionador Electoral al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el desechamiento de la queja administrativa interpuesta por la C. Armandina Godína Guzmán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral No. II, en contra de la Licenciada Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los siguientes

CONSIDERANDOS:

Primero. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso d); 1, 2, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV y LVIII, 35, fracción VIII, 44, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, inciso a) fracción VI, 4, 5, párrafo 1, fracción II, 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el órgano electoral competente para conocer y resolver sobre la interposición de la quejas administrativas.

Segundo. Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las

obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”

Tercero. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

Cuarto. Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-024/2007, instaurado en contra de la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas por su presunta responsabilidad en la comisión actos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones XXV, LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

En lo que corresponde, sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las Tesis Relevantes, números S3EL 021/2003 y S3EL 116/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable

infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Sexto. Que del considerando que antecede se desprende que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el

artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo. Que no obstante lo anterior, la queja administrativa interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, en contra de la Licenciada Amalia García Medina, se debe declarar improcedente y como consecuencia de ello desecharse de plano, con fundamento en lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece el principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, el cual establece que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” y el artículo 16 de la Carta Magna, consagra claramente la garantía de fundamentación y motivación de los actos cuando señala “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Requisitos que deberán de cumplirse a efecto de que los actos de las autoridades, dirigidos a causar, por lo menos molestia a determinados sujetos en sus derechos, se emitan respetando las exigencias constitucionales de garantía de legalidad,

fundamentación, motivación y apoyada clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior las Tesis S3ELJ 21/2001 S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

2. La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su título décimo relativo las Infracciones y de las Sanciones Administrativas, en su capítulo único estable:

ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:
 - I. Los observadores electorales;
 - II. Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;
 - III. Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;

- IV. Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
- V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
- VI. Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;
- VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;
- VIII. Los partidos políticos;
- IX. Las coaliciones; y
- X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 67

1. Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitido al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley.
2. El titular a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto, las medidas que hayan adoptado en el caso.

Obligaciones de Autoridades Auxiliares

ARTICULO 11

1. A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De los preceptos legales citados con antelación, se deduce que ésta autoridad administrativa electoral, es competente para conocer de infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales únicamente cuando las mismas no proporcionen informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública cuando les sea solicitada por los órganos electorales para el cumplimiento de sus funciones, por lo que, el caso que nos ocupa no encuadra en dicho supuesto.

De lo anterior se deduce, que esta autoridad administrativa se encuentra ante la imposibilidad legal para en caso de acreditarse el acto o la supuesta infracción a la legislación electoral de sancionar a la presunta infractora, al no existir en nuestra legislación una sanción específica para la supuesta conducta desplegada, y al no ser la denunciada un ente sujeto a sanción por la legislación electoral del Estado de Zacatecas, por lo que en estricto apego al principio de legalidad previsto en nuestra Carta Magna, que en el caso aplica y funciona como un límite al contenido

de la ley, la cual debe contener una regulación suficiente para delimitar la discrecionalidad, en el caso, de los órganos electorales, esta autoridad administrativa debe desechar de plano el escrito de queja presentado por la C. Armandina Godína Guzmán.

En cuanto a lo que interesa, sirve de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Tesis Relevante, número S3EL 045/2001. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede

hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.

Igualmente aplica en la sustancia la Tesis S3ELJ 07/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b)

El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Octavo Por lo expuesto, esta autoridad electoral determina que en el caso concreto de conformidad con lo previsto por el artículo 21, párrafo 1, fracciones IV y V, del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 14, párrafo tercero de la Carta Magna, que establece la determinación de la infracción y la aplicación de las sanciones, mismas que en el caso, están previstas en el título tercero, capítulo único relativo a las infracciones y sanciones del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, debe realizarse de manera estricta, sin que quepa la analogía ni la mayoría de razón, resultando de lo anterior y aplicado al caso, procedente desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 38, fracciones I, II y III y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo 1 fracción II, 21 párrafo 1, fracción V, 22 párrafo 1, 25, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano con fundamento en lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/2007, interpuesto por la C. Armandina Godína Guzmán, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital No. II, en contra de la C. Licenciada Amalia

D. García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por no ser un ente de los previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la promovente C. Armandina Godina Guzmán en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.